



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0285

RADICADO N° 2019-00514-00

En atención al memorial allegado por el demandado fls. 31, el cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante obrante a fls 29 del C-1, se tiene que dicha solicitud se aviene a derecho; habida cuenta que el accionado canceló en su totalidad la suma adeudada por concepto de alimentos y costas procesales, y que son los extremos procesales en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que para el efecto les confiere el artículo 1602 del C.C., quienes desean finiquitar la causa; por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P procediéndose se itera con la culminación del mismo; PRECISÁNDOSE, que a la fecha el otrora menor alimentario YAMID OSPINA JIMENEZ cumplió la mayoría de edad el pasado 28 de junio de 2020, por lo tanto, habrá lugar a ordenar la cancelación de medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto y que fue comunicada al pagador de REFUGIO SANTA ANA HOGAR GERONTOLÓGICO; siendo dicho mandato comunicado según oficio N° 1331/2019/00514 del 5 de diciembre de 2019; autorizando la entrega los depósitos que se encuentran a órdenes de esta Judicatura en cuantía de \$2'407.019 y los que llegaren con posterioridad a la progenitora demandante MARIA GEORGILIA JIMÉNEZ PABÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

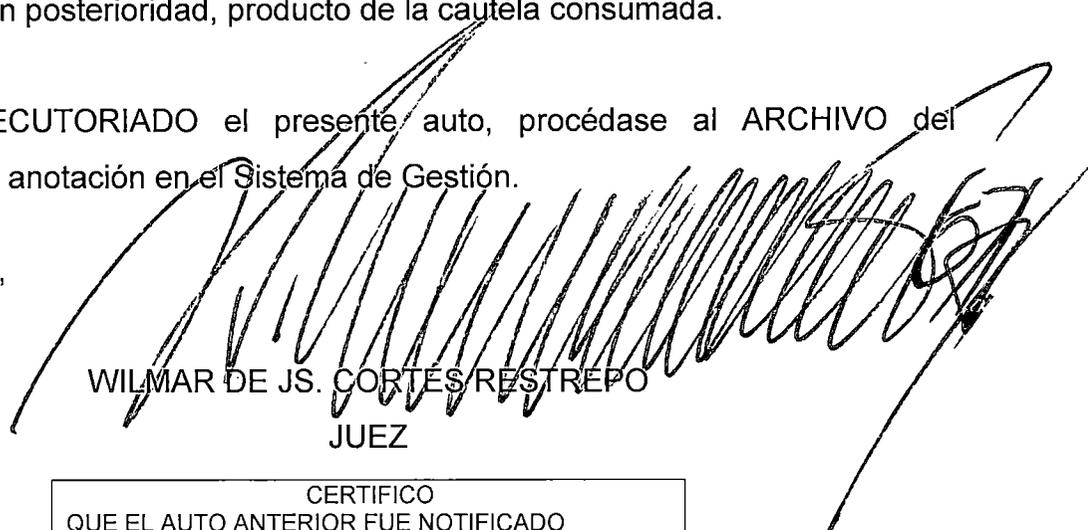
PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por MARÍA GEORGILIA JIMÉNEZ PABÓN en nombre y representación de su otrora menor hijo YAMID OSPINA JIMÉNEZ, en contra CARLOS ARTURO OSPINA QUINTERO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión) de las primas de servicios, comisiones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total y de todos los ingresos laborales que el ejecutado CARLOS ARTURO OSPINA QUINTERO, con la cédula N° 8.202.570, devenga como empleado al servicio de REFUGIO SANTA ANA HOGAR GERONTOLÓGICO; siendo dicho mandato comunicado según oficio N° 1331/2019/00514 del 5 de diciembre de 2019.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los dineros constituidos a órdenes del Despacho a favor de MARIA GEORGILIA JIMÉNEZ PABÓN, así como los dineros que llegaren con posterioridad, producto de la cautela consumada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 44
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,
ANT.
EL DIA pl. 17.0 A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA

17.0 JUL 2021